NUM. 190.—JUEVES 11 DE AGOSTO 1904

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de lrematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en os *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 10 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas.

Núm. 2084

Dirección general de Agricultura.

MINAS

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Linares Rapet, autor del expediente núm. 5.031, titulado *Cuarto Caballo*, del término de Hornachuelos, provincia de Córdoba, contra el decreto por el que el Gobernador en 15 de Marzo de 1904, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró cancelado, fenecido y sin curso el citado expediente y dispuso se practicarse en el denominado *La Providencia* la rectificación de demarcación subsiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos; y en cuyo recurso se pide la dispensa de la falta de no haber protestado contra la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, el indulto y rehabilitación del expediente recurrente y la desestimación del acuerdo del Gobernador, en la reclamación interpuesta por el autor del registro *La Providencia*, que denunciando el hecho de no haber protestado aquel en el plazo de los cuatro meses de la morosidad administrativa solicitó quedasen á su favor las pertenencias de *Cuarto Caballo*, siendo ostensiblemente un denuncio en toda su pureza, el cual está proscripto por diversas disposiciones, todas ellas dictadas en armonía á lo prevenido en el decreto ley de bases:

Visto el expediente de referencia, del cual resulta que incoado en 4 de Julio de 1901 se practicó la demarcación de las veinte pertenencias designadas en 7 de Noviembre de 1903, con protesta del dueño del registro *La Providencia*, núm. 5.483, fundada en superponerse en parte á las pertenencias de este las demarcadas á *Cuarto Caballo*, cuyo autor no protestó de la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, y estar además comprendido el registro objeto de la demarcación en los artículos 82, caso 4.º, y 135 del reglamento vigente; protesta cuya desestimación propuso la Jefatura del distrito, dictando el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1903, por la que se dispuso que el nuevo reglamento de 17 de Abril anterior para el régimen de la minería empezase á regir desde el día 13 del mismo mes de Mayo, y que los expedientes que en dicha fecha estuviesen tramitándose se prosiguiesen hasta su terminación con arreglo al Reglamento y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898, por la cual se aprobó la demarcación de la mina *California*, anulando la solicitud de la *San Luis*, en la parte que se refería á las veinte y cuatro pertenencias registradas anteriormente para la primera, y se declaró que el precepto contenido en el párrafo 3.º del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, procediendo en su consecuencia desestimar toda solicitud de registro minero que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos:

Considerando:

1.º Que el expediente de registro para la mina *Cuarto Caballo* estaba tramitándose el día 13 de Mayo de 1903, por cuya razón, y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 6 del mismo mes y año, no le es aplicable el reglamento que empezó á regir desde el expresado día 13, sino la legislación anterior á dicha fecha.

2.º Que según manifestó el Consejo de Estado en el dictamen que precedió á la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que resolvió un caso análogo al presente, puesto que el registrador de *California* no pidió la demarcación ni protestó contra la morosidad administrativa con arreglo al precepto del art. 15 del decreto bases, una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos, ninguna obligación se impone al peticionario, siendo la Administración la que viene obligada á demarcar y otorgar la concesión en el improrrogable plazo que se señala, sin que quepa hacer responsable á aquel de que se falte á esta prescripción por parte de los representantes del Estado, ni exista en todas las demás disposiciones del decreto precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de aquella, ni formular por el incumplimiento de la misma la menor protesta ó reclamación, y sin que el no haberse dictado la Ley que desarrollase las bases de 1868, ni el correspodiente reglamento, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación que, si no de un modo claro y taxativo, al menos implícitamente fueron derogados por ella, siendo improcedente su observancia desde el momento en que con ella se infringe y altera el principio en que aquella se inspira, el cual no es otro que el respetar y garantir los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que les impone, entre las que no se consigna la de tener que pedir la demarcación, ni mucho menos la de protestar contra la morosidad administrativa, formalidades que sólo obedecian al antiguo sistema que el legislador quiso modificar radicalmente, facilitando la resolución de los expedientes y el el otorgamiento de las concesiones.

3.º Que derogada la obligación que la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento imponía al registrador de protestar contra la morosidad administrativa y derogado también el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento que autorizaba la denuncia de vicios de nulidad en los expedientes, quedan destruidos los fundamentos del decreto recurrido y demostrada la imposibilidad legal de conceder al registro *La Providencia* la parte del terreno que en la fecha de su solicitud lo estaba ya con anterioridad para *Cuarto Caballo*, y que pretendió adquirir por medio del denuncio, abolido en todas sus formas, posibilidades y aspecto por el decreto bases;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Revocar la providencia recurrida del Gobernador de la provincia de Córdoba, de 15 de Marzo último, por la que declaró sin curso y fenecido el expediente de registro denominado *Cuarto Caballo*, y ordenó se rectificase la demarcación de la mina *La Providencia*, para completar el número de pertenencias solicitadas.

2.º Disponer en su consecuencia que prosiga la tramitación del mencionado expediente y la del titulado

Ministerio de Cultura 2024

La Providencia, hasta expedir, si procediese, los correspondientes títulos de propiedad.

De orden del señor Ministro y con devolución del expediente *Cuarto Caballo*, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904. —El Director general, José del Prado.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2084

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Linares Rapet, autor del expediente núm. 5.061, titulado *Caballo Sur Oeste*, del término de Hornachuelos, provincia de Córdoba, contra el decreto por el que el Gobernador, en 15 de Marzo de 1904, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró fenecido, cancelado y sin curso el citado expediente, y dispuso se practicase en el denominado *La Providencia* la rectificación de demarcación subsiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos; y en cuyo recurso se pide la dispensa de la falta de no haber protestado contra la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, el indulto y rehabilitación del expediente recurrente y la desestimación del acuerdo del Gobernador en la reclamación interpuesta por el autor del registro *La Providencia*, que denunciando el hecho de no haber protestado aquel en el plazo de los cuatro meses de la morosidad administrativa solicitó quedasen á su favor las pertenencias de *Caballo Sur Oeste*, siendo ostensiblemente un denuncio en toda su pureza, el cual está proscrito por diversas disposiciones, todas ellas dictadas en armonía á lo prevenido en el decreto ley de bases:

Visto el expediente de referencia, del cual resulta que incoado en 22 de Junio de 1901, se practicó la demarcación de las 28 pertenencias designadas en 8 de Noviembre de 1903, con protesta del dueño del registro *La Providencia*, núm. 5.483, fundada en superponerse en parte á las pertenencias de este las demarcadas á *Caballo Sur Oeste*, cuyo autor no protestó de la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, y estar además comprendido el registro objeto de la demarcación en los artículos 82, caso 4.°, y 135 del reglamento vigente; protesta cuya desestimación propuso la Jefatura del distrito, dictando el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1903 por la que se dispuso que el nuevo reglamento de 17 de Abril anterior para el régimen de la Minería empezase á regir desde el día 13 del mismo mes de Mayo, y que los expedientes que en dicha fecha estuviesen tramitándose se prosiguieran hasta su terminación con arreglo al reglamento y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898 por la que se aprobó la demarcación de la mina *California*, anulando la solicitud de la *San Luís* en la parte que se refería á las 24 pertenencias registradas anteriormente para la primera, y se declaró que el principio contenido en el párrafo 3.° del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, procediendo en consecuencia desestimar toda solicitud de registro minero que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos:

Considerando:

1.° Que el expediente de registro para la mina *Caballo Sur Oeste* estaba tramitándose el día 13 de Mayo de 1903, por cuya razón, y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 6 del mismo mes y año, no le es aplicable el reglamento que empezó á regir desde el expresado día 13, sino la legislación anterior á dicha fecha.

2.° Que según manifestó el Consejo de Estado en el dictamen que procedió á la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que resolvió un caso análogo al presente, puesto que el registrador de *California* no pidió la demarcación ni protestó contra la morosidad administrativa, con arreglo al precepto del art. 15 del decreto-bases, y una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos ninguna obligación se impone al peticionario, siendo la Administración la que viene obligada á demarcar y otorgar la concesión en el improrrogable plazo que se señala, sin que quepa hacer responsable á aquél de que se falte á esta prescripción por parte de los representantes del Estado, ni exista en todas las demás disposiciones del decreto precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de aquella ni formular por el incumplimiento de la misma la menor protesta ó reclamación, y sin que el no haberse dictado la ley que desarrollase las bases de 1868, ni el correspondiente reglamento, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación, que si no de un modo claro y taxativo, al menos implícitamente fueron derogados por ella, siendo improcedente su observancia desde el momento en que con ella se infringe y altera el principio en que aquella se inspira, el cual no es otro que el de respetar y garantir los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que les impone, entre las que no se consigna la de tener que pedir la demarcación ni mucho menos la de protestar contra la morosidad administrativa, formalidades que sólo obedecían al antiguo sistema que el legislador quiso modificar radicalmente, facilitando la resolución de los expedientes y el otorgamiento de las concesiones.

3.° Que derogada la obligación que la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento imponía al registrador de protestar contra la morosidad administrativa, y derogado también el parrafo 3.° del art. 75 del mismo reglamento que autorizaba la denuncia de vicios de nulidad en los expedientes, quedan destruidos los fundamentos del decreto recurrido y demostrada la imposibilidad legal de conceder al registro *La Providencia* la parte del terreno designado que en la fecha de su solicitud lo estaba ya con anterioridad para *Caballo Sur Oeste*, y que pretendió adquirir por medio del denuncio, abolido en todas sus formas, posibilidades y aspectos por el decreto bases;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto

1.° Revocar la providencia recurrida del Gobernador de la provincia de Córdoba de 15 de Marzo último, por la que se declaró sin curso y fenecido el expediente de registro denominado *Caballo Sur Oeste*, y ordenó se rectificase la demarcación de la mina *La Providencia*, para completar el número de pertenencias solicitadas.

2.° Disponer en su consecuencia que prosiga la tramitación del mencionado expediente y la del titulado *La Providencia* hasta expedir, si procediese, los correspondientes títulos de propiedad.

De orden del señor Ministro y con devolución del expediente *Caballo Sur Oeste*, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904.—El Director general, José del Prado.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2084

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Linares Rapet, autor del expediente núm. 5.062, titulado *Caballo Oeste*, del término de Hornachuelos, provincia de Córdoba, contra el decreto por el que el Gobernador, en 15 de Marzo de 1904, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró cancelado, fenecido y sin curso el citado expediente, y dispuso se practicase en el denominado *La Providencia* la rectificación de demarcación subsiguiente á la mayor extensión debida á sus preferentes derechos; y en cuyo recurso se pide la dispensa de la falta de no haber protestado contra la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, el indulto y rehabilitación del expediente recurrente y la desestimación del acuerdo del Gobernador en la reclamación interpuesta por el autor del registro *La Providencia*, que denunciando el hecho de no haber protestado aquél en el plazo de los cuatro meses de la morosidad administrativa, solicitó quedasen á su favor las pertenencias de *Caballo Oeste*, siendo ostensiblemente un denuncio en toda su pureza, el cual está proscripto por diversas disposiciones, todas ellas dictadas en armonía á lo prevenido en el decreto-ley de bases:

Visto el expediente de referencia, del cual resulta que incoado en 22 de Julio de 1901, se practicó la demarcación de las treinta y cuatro pertenencias designadas en 8 de Noviembre de 1903, con protesta del dueño del registro *La Providencia*, núm. 5.483, fundada en superponerse en parte á las pertenencias de éste las demarcadas á *Caballo Oeste* cuyo autor no protestó de la morosidad administrativa en el plazo reglamentario, y estar además comprendido el registro objeto de la demarcación en los artículos 82, caso 4.° y 135 del reglamento vigente; protesta cuya desestimación propuso la Jefatura del distrito, dictando el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1903, por la que se dispuso que el nuevo reglamento de 17 de Abril anterior para el régimen de la minería empezase á regir desde el día 13 del mismo mes de Mayo, y que los expedientes que en dicha fecha estuvieren tramitándose se prosiguiesen hasta su terminación, con arreglo al reglamento y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898, por la cual se aprobó la demarcación de la mina *California*, anulando la solicitud de la *San Luís*, en la parte que se refería á las veinte y cuatro pertenencias registradas anteriormente para la primera, y se declaró que el principio contenido en el párrafo 3.° del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, procediendo en su consecuencia desestimar toda solicitud de registro minero que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos:

Considerando:

1.° Que el expediente de registro para la mina *Caballo Oeste* estaba tramitándose el día 13 de Mayo de 1903, por cuya razón y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 6 del mismo mes y año, no es aplicable el reglamento que empezó á regir desde el expresado día 13, sino la legislación anterior á dicha fecha.

2.° Que según manifestó el Consejo de Estado en el dictamen que precedió á la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que resolvió un caso análogo al presente, puesto que el registrador de *California* no pidió la demarcación ni protestó contra la morosidad administrativa, con arreglo al precepto del art. 15 del decreto-bases, y una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos, ninguna obligación se impone al peticionario, siendo la Administración la que viene obligada á demarcar y otorgar la concesión en el improrrogable plazo que se señala, sin que quepa hacer responsable á aquél de que se falte á esta prescipción por parte de los representantes del Estado, ni exista en todas las demás disposiciones del decreta precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de aquella ni formular, por el incumplimiento de la misma, la menor protesta ó reclamación, y sin que el no haberse dictado la ley que desarrollase las bases de 1868, ni el correspondiente reglamento, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación, que, si no de un modo claro y taxativo, al menos

Ministerio de Cultura 2024

implícitamente fueron derogados por ella, siendo improcedente su observancia desde el momento en que con ella se infringe y altera el principio en que aquella se inspira, el cual no es otro que el de respetar y garantir los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que les impone, entre las que no se consigna la de tener que pedir la demarcación ni mucho menos la de protestar contra la morosidad administrativa, formalidades que sólo obedecían al antiguo sistema que el legislador quiso modificar radicalmente, facilitando la resolución de los expedientes y el otorgamiento de las concesiones.

3.° Que derogada la obligación que la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento impone al registrador de protestar contra la morosidad administrativa, y derogado también el párrafo 3.° del art. 75 del mismo reglamento que autorizaba la denuncia de vicios de nulidad en los expedientes, quedan destruídos los fundamentos del decreto recurrido y demostrada la imposibilidad legal de conceder al registro *La Providencia* la parte del terreno designado, que en la fecha de su solicitud lo estaba ya con anterioridad para *Caballo Oeste*, y que pretendió adquirir por medio del denuncio, abolido en todas sus formas, posibilidades y aspectos por el decreto bases;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto

1.° Revocar la providencia recurrida del Gobernador de la provincia de Córdoba de 15 de Marzo último, por la que declaró sin curso y fenecido el expediente de registro denominado *Caballo Oeste*, y ordenó se rectificase la demarcación de la mina *La Providencia*, para completar el número de pertenencias solicitadas.

2.° Disponer en su consecuencia que prosiga la tramitación del mencionado expediente y la del titulado *La Providencia* hasta expedir, si procediese, los correspondientes títulos de propiedad.

De orden del señor Ministro y con devolución del expediente *Caballo Oeste*, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1904. --El Director general, José del Prado.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla

Núm. 2137

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.° y 5.° del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Sevilla.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida inportancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las diez y siete del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 8 de Agosto de 1904.—El Rector, Dr. Joaquín Hazañas.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2132

Con el fin de determinar por completo las operaciones de deslinde del cordel pecuario llamado de Granada, señálase el viernes 26 del que rige para la prosecución de dichos trabajos, consistentes en la demarcación de la colada que desde dicho cordel se dirige al rio por el punto denominado Puente Quebrada, en terrenos del cortijo llamado Malabrigo.

Y á los efectos que determina el reglamento de 13 de Agosto de 1892, se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda afectar la mencionada operación.

Córdoba 6 de Agosto de 1904.—R. Conde.

AGUILAR

Núm. 2133

Don José María Sánchez Morales, primer Teniente Alcalde y presidente accidental del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que presentada una denuncia es esta Alcaldía sobre el estado de inminente ruina del exconvento de «Las Coronadas», situado en la plaza General Marqués de Senda Blanca, se notificó á los que alegaban derecho de dominio sobre citado edificio, que procedieran á su demolición en el plazo de ocho días, conminándolos, caso de no verificarlo, con que se procedería á hacerlo á su costa por orden de la Alcaldía, como dispone el artículo 32 de las ordenanzas municipales; y habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido sin cumplirse por los dueños el mandato de la autoridad, se dispuso por la misma empezar á la demolición de citado edificio, el primero de los corrientes, como consta con más extensión en el oportuno expediente.

Y para atender á los gastos que se ocasionen se sacarán á subasta el 18 de los corrientes, á las doce de la mañana, los materiales siguientes:

Veinte y cinco mil tejas bastas y finas, bajo el tipo cada millar de 45 pesetas.

Cuatro mil ladrillos, al precio cada millar de 20 pesetas.

Cien palos armadura pierna tijera, á 4 pesetas una.

Cincuenta almohayas de Segura, á 25 pesetas una.

El pliego de condiciones á que se ha de ajustar referida subasta permanecerá hasta el día de la misma á disposición del que lo desee conocer, en las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Aguilar 5 de Agosto de 1904.—José M.ª Sánchez.—El Secretario interino, Antonio López.

PALENCIANA

Núm. 2140

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893, ha sido rectificado el padrón industrial de este término, base para la matrícula respectiva al próximo año de 1905, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, con el fin de que pueda ser libremente examinado y se aduzcan sobre el mismo las oportunas reclamaciones.

Palenciana 6 de Agosto de 1904.—José Carreira.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2142

Don Manuel Pérez Damián, Escribano de actuaciones y del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que este Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos de juicio de tercería de dominio, de que se hará expresión, en los que se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, copiada literalmente, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Fuente Obejuna á treinta de Julio de mil novecientos cuatro. El señor don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante don Domingo Muguerza Eguia, propietario y vecino de Belmez, representado por el Procurador don José Ríos Molina, y defendido por el Letrado don José Barrena, y de la otra como demandados don Heliodoro Diaz Platero, Abogado, de la misma vecindad, por sí mismo dirijido, y representado por el Procurador don Manuel Burón Alejandre, y don Agustín Arregui Fernández, industrial y de igual vecindad, que no ha comparecido al juicio, sobre tercería de dominio de bienes muebles embargados en autos ejecutivos; y

Resultando, ecétera:

Fallo.—Que debo declarar y declaro que pertenecen en pleno dominio á don Domingo Muguerza Eguia los bienes descritos en el tercero de los resultandos de esta sentencia, como embargados por don Heliodoro Diaz Platero, en autos ejecutivos, á don Agustín Arregui Fernández; hágase entrega de dichos bienes á don Domingo Muguerza Eguía, sin expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Gómez.

Los insertos están conformes con sus originales á que me refiero.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado don Agustín Arregui Fernández, y como notificación de dicha sentencia á éste, expido el presente que firmo en Fuente Obejuna á primero de Agosto de mil novecientos cuatro.—Manuel Pérez.

Núm. 2129

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se citan á Manuel Soto López y Salvador Valenzuela Moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número treinta y cuatro de la Plaza de esta villa, al objeto de que presten declaración, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á ley.

Dado en Fuente Obejuna á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

Núm. 2131

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca de un burro y otros efectos que al final se reseñarán, de la propiedad de Félix Romero Mellado y Antonio Ramos Moreno (a) Culomona, vecinos de esta villa, los cuales le fueron hurtados de la Huerta de Sardina, de este término, la noche del treinta y uno de Julio último, así como á la busca y detención del hombre desconocido cuyas señas también se expresarán, y de las personas

Ministerio de Cultura 2024

en cuyo poder se encontraren aquellos, si no acreditan su legítima adquisición, y caso de ser habidos lo pondrán todo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así los tengo mandado en el sumario que instruyo sobre dichos hechos.

Dada en Fuente Obejuna á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas del burro y efectos del Félix Romero

Un burro rucio claro, de dos años, mediano y con el rabo tuerto, entero.

Y dos reatas.

Señas de los efectos de Antonio Ramos

Un aparejo, cuatro panes, una saca y un costal.

Señas del hombre desconocido

Un hombre de unos 40 años, con sombrero viejo, chambra y pantalón de color claro, y alpargatas.

CABRA

Núm. 2125

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la captura del vecino de Montilla José Ruiz Recio (a) Pajarito, y otro sujeto que le acompañaba en la mañana del treinta de Julio último, y al rescate de una jaca cerrada, negra, de regular alzada, con cabezada de correa yaparejo, una manta valenciana, unas alforjas ribeteadas con badana, un pañuelo blanco con las iniciales G. M., un billete de cincuenta pesetas, de treinta á treinta y cinco pesetas en monedas de cinco pesetas, tres monedas de á peseta, y diez reales en calderilla, que dichos sujetos robaron á Genaro Martinez Flores, en el sitio cuesta Melero, de este término, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Cabra á cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego.

POZOBLANCO

Núm. 2130

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal de esta villa, en las diligencias de juicio verbal de faltas, sobre atentado á agentes de la autoridad, se cita por medio de la presente al denunciado Juan Moya Martínez, cuya última residencia la ha tenido en el pueblo de Espiel, de esta provincia, ignorándose su paradero actual, para que el día diez y nueve de los corrientes y hora de las once comparezca con las pruebas que le convengan y sean pertinentes, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las casas consistoriales, al objeto de asistir á expresado juicio de faltas, bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pozoblanco seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Torcuato Sánchez.

POSADAS

Núm. 2126

Don Alfonso Palma Bázquez, Juez de instruccion de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de una yegua con aparejo redondo y jáquima de cáñamo, propios de José López Fuentes, y un sombrero de Juan Rocher Hidalgo, ambos vecinos de Almodóvar del Rio, que fueron robados la tarde del diez y nueve de Julio último en el sitio llamado los Melonares, término de dicha villa; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo ruego también que por los dichos agentes de la policía se practiquen activas y eficases diligencias para la busca y captura de los dos individuos que á continuación se expresan; y si son habidos los conduzcan con las seguridades convenientes á la prisión de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo del expresado hecho.

Dado en Posadas á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro. Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de la caballería y efectos

Una yegua colorada, con las patas blancas, lucero en la frente, hierro J. R. en el anca derecha, de cinco años, alzada la marca.

Un aparejo redondo, y jáquima de cáñamo.

Un sombrero negro, y en el forro tiene un letrero que dice «Extra cualitá London» con un escudo redondo de medallas pequeñas.

Señas de los individuos

Francisco José Borja Castillo, natural de Ecija, de cincuenta años, de estatura regular, pelo y barba entre cano de vista algo cambiada.

Y Manuel García Fijo (a) Nubillo Gallarete, natural y vecino de dicha ciudad, únicos datos que resultan.

Colegio de Corredores de Comercio

Núm. 2136

ANUNCIO

Habiendo cesado en el cargo de corredor de cormecio de ésta plaza don Benito Barasona, esta Junta Sindical lo pone en conocimiento del público para que por los interesados se proceda á las reclamaciones que contra la fianza de dicho señor hubiera lugar.

El plazo para las mismas termina á los seis meses, á contar del 31 de Julio próximo pasado, fecha del cese definitivo.

Córdoba 8 de Agosto de 1904.—El Secretario, Rafael Navas Delgado.—V.º B.º: El Síndico.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2104

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Dirección general de Contribuciones, impuestos y rentas en 28 de Julio último.

Procedencia.	Número del inventario.	CLASE Y DENOMINACION DE LA FINCA	Término donde radica.	Fecha del remate.	Importe del remate. — Pesetas.	Nombre de los rematantes
Clero.....	1059	Un solar con una estensión superficial de 836 metros 57 centímetros cuadrados, y dentro del mismo una porción de escombros procedente del derrumbamiento de sus muros, sito en la calle de San Pedro.....	Priego	7 Julio 1904	416	D. Juan Callava Fernández
Estado.....	202	Una suerte de tierra, hoy manchón, con algunas plantas de olivos improductibles, que antes fué viña y en la actualidad solo es dedicable á pastos, al sitio Masegar, cuya cabida es de 26 áreas, 30 centiáreas y 95 centímetros cuadrados.....	Carcabuey...	7 Julio 1904	160	D. Miguel Rosas Navas

Lo que se publica para general conocimiento, y á fin de que, una vez notificados los rematantes por conducto de los señores Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, puedan verificar el pago del primer plazo den tro del término de quince días que concede la Instrucción de 14 de Septiembre último.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENtes para guardas jurados.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

JUSTIFICANTES

de revista.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024